E

l auge de los contratos de colaboración es inmenso. A veces no nos damos cuenta de que desde un simple mandato nos encontramos ante esta modalidad. Existen formas que permiten estructuras muy complejas como los negocios fiduciarios y las sociedades. El derecho de la contratación estatal colombiano impulsó la aparición de lo que en él se llamó consorcios y uniones temporales, figuras asociativas que no dan lugar a la personería jurídica, como tampoco la producen las sociedades de personas en otros países.

Las autoridades han mantenido tales formas asociativas con escasa regulación, salvo la que ocasionalmente se ha expedido en materia tributaria, que ha carecido de claridades conceptuales, pues tiene un sentido pragmático frente el control de las bases gravables. Esa libertad fascina a los empresarios. Algunos saben contratar y otros no.

Las entidades obligadas a tener revisor fiscal no pueden mediante un contrato de asociación modificar las funciones de los revisores fiscales. En otras palabras, no es posible sustraer recursos ni operaciones de su vigilancia. Así se establezcan medidas de control interno y de auditoría sobre la empresa de una forma asociativa, las facultades de los revisores fiscales se mantendrán intactas. Otra cosa será que en el caso concreto y hechas las evaluaciones exigidas, el revisor fiscal decida depositar confianza sobre los instrumentos del consorcio o de la unión temporal, lo que no podrá llevarlo a cerrar los ojos.

En muchos contratos encontramos cierto paralelismo con el régimen societario. Entonces se reduce el derecho de inspección a unos pocos días al año, luego de que los estados financieros de fin de período se hayan producido. Varias veces hemos rechazado ese modelo porque ciertamente facilita el abuso de parte de los controlantes. Por lo tanto, recomendamos que al contratar se tomen otro tipo de medidas que garanticen un seguimiento del negocio frecuentemente.

Tratar de impedir que un revisor fiscal inspeccione las operaciones y los bienes sobre los que hay una propiedad que puede ser plena o compartida es simplemente desconocer las funciones de ese auditor.

Si se quiere que un auditor estatutario obre con menos ímpetu debe pensarse en el contrato de colaboración qué se comprometen las partes a hacer en beneficio de ese funcionario. Se trata de establecer en forma concreta medidas de buen gobierno, de adecuado control interno, de emisión de información razonable, de cumplimiento de las normas aplicables.

En los contratos de asociación no puede haber una parte con más beneficios que otra, como que la que administra cuenta con toda la información y los que realizan el objeto del contrato tienen facultades reducidas. Esto generalmente lleva a malestares que terminan en litigios, obviamente por desconfianza. Si esta se puede tasar en pesos la cosa se complicará en demasía. Es mejor tener buenos revisores.

*Hernando Bermúdez Gómez*